

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diecisiete de junio de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-03-004-2014-00080-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el accionante Carlos Héctor Idrobo Velasco, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el pasado 22 de abril, en la acción de tutela que instauró contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Alcaldía de Pereira, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende el actor se ordene a las accionadas entregar el subsidio de alojamiento temporal, al que tiene derecho como población víctima. Como fundamento de esa súplica argumentó, en resumidas cuentas, que las entidades no han resuelto de fondo la petición que les radicó en aras de que le entregaran dicho componente, ya que además de que no contestaron de forma oportuna, no está de acuerdo con la respuesta brindada por la UARIV que le negó su solicitud porque aún no se había cumplido el término de tres meses para conceder la prórroga de la ayuda humanitaria.

Por auto del 3 de abril de este año se admitió la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Alcaldía de Pereira, a las que se ordenó notificar por intermedio de sus representantes legales.

El representante judicial de la UARIV, a la hora de pronunciarse sobre la acción constitucional, señaló que de acuerdo con la Resolución No. 00245 de 2014 expedida por la Directora General de esa Unidad, la responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con la ayuda humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento en sus tres etapas, corresponde al Director de Gestión Social y Humanitaria.

Haciendo caso omiso a la anterior manifestación, el proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia en la que se negó la tutela solicitada, decisión que fue impugnada por la parte accionante y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral

9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Gestión Social Humanitaria a pesar de que en virtud del artículo 18 numeral 3 del Decreto 4802 de 2011, le fue conferida la coordinación de la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. De igual manera la Directora General de la UARIV le delegó, mediante la Resolución 0187 de 2013¹, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes y requerimientos judiciales que deban ser resueltas por la Unidad, así como la facultad de contestar las solicitudes y reclamaciones que a la entidad se eleven.

Es más, fue el citado funcionario quien dio respuesta a la solicitud del accionante, en la que considera lesionados los derechos cuya protección invoca.

Así entonces si este funcionario negó la petición de alojamiento temporal y es uno de los encargados de atender las órdenes y requerimientos judiciales relacionados con la entrega de la atención humanitaria, dentro de la cual se encuentra incluido tal componente, se le ha debido vincular al proceso porque las determinaciones que eventualmente se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlo.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia vincular a la actuación al citado funcionario, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, señaló:

“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3°, del Código de Procedimiento Civil)”².

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Carlos Héctor Idrobo Velasco contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde la sentencia proferida.

¹ Ver folios 27 y 28, c.1.

² Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

SEGUNDO: Se ordena alla funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS